



**Recurso de Revisión: R.R./060/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre- del año dos mil dieciocho. -----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./060/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00211918**, por parte de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, misma que quedó registrada con el número de folio **00211918**, por la que solicita: .

*Solicito copia simple de todos los documentos que contiene el expediente técnico de la obra denominada construcción de Gimnasio al aire libre en el núcleo agrario de San Pedro Pochutla.*

Mediante oficio SINFRA/D.J/U.T/056/2018, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como consta de la lectura de fojas 24 y 25 del presente expediente en los siguientes términos:

*De la información solicitada se desprende que existen tres obras las que detalló a continuación:*

*Gimnasio al aire libre Loma Cruz Municipio de San Pedro Pochutla.*

*Gimnasio al aire libre de San Pedro Pochutla Unidad Deportiva*

*Gimnasio al aire libre Roque, Municipio de San Pedro Pochutla.*

*De lo anterior se hace de su conocimiento que al no precisar en su solicitud de información cuál de las tres obras proyectadas en el municipio de San Pedro Pochutla, requiere copia simple de la documentación que integra el expediente, no es posible adjuntar al presente la información solicitada en consecuencia y toda vez que existen tres proyectos de construcción de Gimnasio al aire libre dichos expedientes se ponen a su disposición para consulta en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio.*

### **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha dos de abril del dos mil dieciocho la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca con fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, señalando como acto impugnado:

*El sujeto obligado debió requerir al suscrito para aclarar precisar, o completar mi solicitud de información circunstancia que no aconteció en el caso concreto por lo que la respuesta es ilegal. De igual forma se estima que la puesta a disposición para su consulta de los expedientes en mención, no es acorde a lo solicitado ya que en ningún momento solicité que los expedientes que se refieren en la contestación fueran puestos a mi disposición para su consulta, si no que solicite se me expidiera copias simples que bien pudieron ser entregadas de manera digitalizada como lo señala el artículo 117 de la Ley en comento.*

### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VII, XI y XII, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes seis de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente

asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.060/2018** ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

#### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado remitiendo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, el oficio número SINFRA/DJ/146/2018, sus respectivos alegatos y manifestaciones en relación el recurso de revisión a trámite por el que ofrece como pruebas de su parte las siguientes.

1. *Copia de la solicitud de acceso a la información de folio 00211918*
2. *Copia del oficio de respuesta número SINFRA/D.J/U.T./056/2018 emitido por el Titular de Transparencia de este sujeto obligado.*
3. *Copia fotostática de la notificación a la respuesta vía informex PNT-Oaxaca compuesta de dos fojas útiles realizada el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.*
4. *Acta circunstanciada de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho mediante la cual se hace constar la incomparecencia del solicitante en la puesta a disposición para consulta de proyecto de obra.*

Por otra parte se da cuenta que la parte recurrente no realizó manifestación o alegatos dentro del plazo establecido

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable con fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho quedando registrada con el número de folio 00211918, interponiendo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta con fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos**

73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado mediante solicitud de acceso a la información con folio **00211918**, por la que solicita; *copia simple de todos los documentos que contiene el expediente técnico de la obra denominada construcción de Gimnasio al aire libre en el núcleo agrario de San Pedro Pochutla.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado por medio del oficio SINFRA/D.J/U.T/056/2018, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, como consta de la lectura de fojas 24 y 25 del presente expediente en los siguientes términos, por el que manifiesta, *De la información solicitada se desprende que existen tres obras las que detalló a continuación, Gimnasio al aire libre Loma Cruz Municipio de San Pedro Pochutla. Gimnasio al aire libre de San Pedro Pochutla Unidad Deportiva Gimnasio al aire libre Roque, Municipio de San Pedro Pochutla. De lo anterior se hace de su conocimiento que al no precisar en su solicitud de información cuál de las tres obras proyectadas en el municipio de san Pedro Pochutla, requiere copia simple de la documentación que*

*integra el expediente, no es posible adjuntar al presente la información solicitada en consecuencia y toda vez que existen tres proyectos de construcción de Gimnasio al aire libre dichos expedientes se ponen a su disposición para consulta en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio.*

III.- por inconformidad con la respuesta recibida el recurrente interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad; *El sujeto obligado debió requerir al suscrito para aclarar precisar, o completar mi solicitud de información circunstancia que no aconteció en el caso concreto por lo que la respuesta es ilegal. De igual forma se estima que la puesta a disposición para su consulta de los expedientes en mención, no es acorde a lo solicitado ya que en ningún momento solicité que los expedientes que se refieren en la contestación fueran puestos a mi disposición para su consulta, si no que solicite se me expidiera copias simples que bien pudieron ser entregadas de manera digitalizada como lo señala el artículo 117 de la Ley en comento.*

IV.- En atención al motivo de inconformidad que da origen al presente recurso de revisión el Sujeto Obligado en vía de informe remite como consideraciones de su parte mediante Oficio SINFRA/ D.J146//2018 mismo que obras en fojas 29 a la 32 , documental de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, las siguientes:

1. Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió el seis de marzo del año dos mil dieciocho la solicitud de acceso a la información de folio 00211918.
2. En razón de lo anterior esta Unidad de Transparencia con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio SINFRA/D.J/U.T/056/2018, notificándole al solicitante vía electrónica en esa misma fecha.
3. No conforme con lo informado el recurrente interpuso recurso de revisión.
4. Resultan infundados los agravios del recurrente en virtud de que este sujeto obligado en ningún momento viola en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información toda vez que con la respuesta emitida se cumplió con el derecho a la información.
5. Se niega que se viole el derecho humano de acceso a la información y que se haya dado contestación de manera ilegal como lo refiere el recurrente en virtud de que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
6. Por lo que atendiendo a la solicitud de información de conformidad con la normatividad de transparencia este sujeto para no vulnerar el derecho de

7. Por lo que una vez analizado la existencia de estos proyectos con la petición inicial del solicitante por la que solicita copia simple de todos los documentos que contiene el expediente técnico de la obra denominada Construcción del Gimnasio al Aire libre en el núcleo agrario San Pedro Pochutla, de cuya información se advierte que de los tres proyectos que le fueron puestos a disposición para su consulta, ninguno de ellos corresponde su petición inicial, es decir que se refiera a la construcción de un Gimnasio en el núcleo agrario de dicho municipio, motivo por el cual este sujeto favoreciendo el principio de máxima publicidad puso a disposición del solicitante dichos proyectos. Por no ser posible otorgar copias de documentos de un proyecto distinto al que solicita en su solicitud inicial por lo que este sujeto obligado solo podrá entregar documentos que se encuentren en sus archivos siendo que su petición corresponde a un proyecto distinto a los que obran en esta secretaría,.
8. Asimismo resulta procedente desechar por improcedente el recurso de revisión promovido por el recurrente.
9. Adjuntando como pruebas de su parte las siguientes: Copia de la solicitud de acceso a la información de folio 00211918, Copia del oficio de respuesta número SINFRA/D.J/U.T./056/2018 emitido por el Titular de Transparencia de este sujeto obligado, Copia fotostática de la notificación a la respuesta vía informex PNT-Oaxaca compuesta de dos fojas útiles realizada el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, Acta circunstanciada de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho mediante la cual se hace constar la incomparecencia del solicitante en la puesta a disposición para consulta de proyecto de obra.

V.- En consecuencia y en atención a las documentales y manifestaciones hechas por las partes es preciso señalar que de acuerdo a las atribuciones en materia de acceso a la información del sujeto obligado si bien es cierto atendió y dio trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00211918, no puede tenersele cumpliendo con el derecho de acceso a la información pública, puesto que en vista del motivo de inconformidad planteado por el recurrente, del estudio de las constancias y respuesta inicial brindada e preciso realizar las siguientes consideraciones.

En atención a la manifestación del sujeto obligado consistente en que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este órgano garante local señala:



Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

VI.- De lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de la materia se advierte que el derecho de acceso a la información se tendrá por cumplido cuando esta se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, por otra parte mandata que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

atención al principio de máxima publicidad, proporcionar la información requerida, si esta se encuentra como es el caso dentro de los archivos del sujeto obligado.

VIII.- La puesta a disposición de la información que refiere el artículo 117 de la Ley en comento no se agota al poner a disposición de manera física para su revisión la información que haya sido solicitada, si no que esta puesta a disposición, se refiere a que el sujeto obligado debe agotar los medios para que la información este a disposición del solicitante en cualesquiera de los medios que disponga para ello es decir que si el ahora recurrente requirió copias simples, el sujeto obligado en todo caso debió referir en primer término si la información o parte de ella es información que el sujeto obligado de sus obligaciones en materia de Transparencia publica dentro de su portal de Transparencia o bien si la entrega de las copias solicitadas requiere procesamiento para su entrega el contenido de la información o de los expedientes que señala tener dentro de sus archivos, indicando el número de fojas y si es el caso el monto y la vía de pago que debió agotar el ahora recurrente para la expedición de las copias simples solicitadas, puesto que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, todo ello en atención a lo dispuesto por los artículos, 117, 119, 120 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

*Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios*

*electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

**Artículo 120.** *Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.*

**Artículo 122.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y*
- III. No se requiera acreditar interés alguno.*

*IX.- En segundo término y por lo que hace a la manifestación del sujeto obligado consistente en que una vez analizado la existencia de los tres proyectos con la petición inicial del solicitante por la que solicita copia simple de todos los documentos que contiene el expediente técnico de la obra denominada Construcción del Gimnasio al Aire libre en el núcleo agrario San Pedro Pochutla, de cuya información se advierte que de los tres proyectos que le fueron puestos a disposición para su consulta, ninguno de ellos corresponde su petición inicial, sin embargo favoreciendo el principio de máxima publicidad se puso a disposición del solicitante dichos proyectos, por no ser posible otorgar copias de documentos de un proyecto distinto al que solicita en su solicitud inicial por lo que este sujeto obligado solo podía entregar documentos que se encuentren en sus archivos siendo que su petición corresponde a un proyecto distinto a los que obran en esta secretaría, en relación al motivo de inconformidad manifestado*

en el caso concreto por lo que la respuesta es ilegal. De igual forma se estima que la puesta a disposición para su consulta de los expedientes en mención, no es acorde a lo solicitado ya que en ningún momento solicité que los expedientes que se refieren en la contestación fueran puestos a mi disposición para su consulta, si no que solicite se me expidiera copias simples, se tiene que;

X.- El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mandata que cuando las Unidades de Transparencia determinen que las solicitudes no fueran claras en cuanto a la información solicitada deberán dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud requerir al solicitante a efecto de que en el plazo de cinco días aclare, precise, o complemente su solicitud, es decir que si del estudio de la información solicitada, el sujeto obligado advirtió que pudiera referirse a alguno de los tres expedientes que obran en su archivo debió requerir a la parte ahora recurrente precisara cuál de los tres expedientes era el de su interés, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

*Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

XI.- En el mismo sentido la entrega de la información por de los sujeto obligado en una modalidad distinta al solicitado es causa de la procedencia del Recurso de Revisión, pues como se advierte en el caso que nos ocupa el sujeto obligado pudo informar a la parte recurrente si era el caso, el trámite que debía agotar para la entrega de la información en el formato que señaló mediante solicitud de acceso a la información de folio 00211918, pues de la lectura de la misma resulta evidente que solicitó se le expidan copias simples del mismo, por lo que el sujeto obligado debió informar el número de fojas del que se componen los expedientes y o en el caso de haber realizado el requerimiento de aclaración el número de fojas del expediente que hubiera referido el recurrente, y quedando a cargo del solicitante el pago de los derechos para su expedición, situación que no aconteció en el caso que no ocupa.

XII.- En este orden de ideas resulta procedente declarar fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado, en relación con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pues se advierte que debió agotar los mandatos previstos por los artículos 115, 117, 119, 120 y 122 de la Ley en comento, a fin de dar atención a la solicitud y cumplimentar el derecho de acceso a la información pública.

**Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA al sujeto obligado, informe a la parte recurrente el contenido de los expedientes solicitados, indicando en número de fojas de las que se conforma cada uno y en el caso de que el acceso a dicha información suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, oriente a la parte recurrente sobre el procedimiento que corresponda.

**Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA al sujeto obligado, informe a la parte recurrente el contenido de los expedientes solicitados, indicando en número de fojas de las que se conforma cada uno y en el caso de que el acceso a dicha información suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, oriente a la parte recurrente sobre el procedimiento que corresponda

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Quinto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velázquez  
Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.060/2018.

